



---

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

---

Siendo las 13:00 horas del día 20 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ, en contra de “...SENTENCIA RECAIDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/185/2019, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019...”

---

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a partir de las 13:00 horas del día 20 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 22 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

---



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

13 SEP 2019

# RECIBIDO

Recibi el presente escrito en 31 fojas al cual se adjunta: a) copia simple de la credencial para votar del promovente; b) copia simple de convocatoria municipal del PAN en una Foja; c) normas complementarias en 12 fojas en copia simple; d) copia simple de resolución CJ/JIN/124/2019 en 17 fojas; e) copia simple de cédula de notificación, 1 foja; f) copia simple del acuerdo COE-PUE-008/2019 en cinco fojas; g) copia simple de cédula de notificación en una Foja; h) copia simple de cédula de publicitación una Foja; i) copia simple de resolución SCM-1DC-1059/2019 en 14 fojas; j) copia simple de resolución en uno y cédula de notificación del expediente Recaída al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/185/2019 en 16 fojas; k) copia simple "Acta de hechos" una foja; l) copia simple de un listado en 4 fojas; m) impresión a color en Septiembre de 2019. Firma: Lic. Salvador Jiménez Alte.

**ASUNTO:** Se interpone JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**ACTOR:** Ricardo Pérez Jiménez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** La Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia CJ/JIN/185/2019, de fecha 11 de Septiembre de 2019.

## H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Presente:

Ricardo Pérez Jiménez, por mi propio derecho y en carácter de Militante del Partido Acción Nacional, en Pantepec, Puebla, personalidad que acredito con la copia de la credencial para votar con fotografía, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Leona Vicario, Número 108, Colonia Centro, de la Ciudad de Xicotepec de Juárez, estado de Puebla; autorizando para imponerse en autos a los Licenciados en Derecho: Nicolás Lorenzo Hernández Mauro Torrez Gómez y Carlos Mora Eronimo, con número de teléfono 746 116 94 32 y correo electrónico maurotg-1@hotmail.com, ante ustedes con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y



quinto; 17 párrafo segundo y sexto, 41 fracción VI, párrafo primero, 116, base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, 348, 353, fracción III, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 Y 364 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; vengo en tiempo y forma, a promover en nombre, **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en contra de la sentencia recaída al expediente CJ/JIN/185/2019, emitido por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 11 de septiembre de 2019 en contra de la no realización de la Asamblea Municipal con fecha 20 de Agosto de 2019 en el municipio de Pantepec, Puebla.

Previo al planteamiento de fondo del presente asunto, me permito dar cumplimiento a los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo anterior se hace al tenor siguiente:

Presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución: el presente medio de impugnación se ha presentado ante el órgano electoral que emitió a resolución de fecha 11 de septiembre de 2019, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal realizada con fecha 20 de Agosto de 2019, en el municipio de Pantepec, Puebla;

**Nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones:** el mismo ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

**Cuando el promovente no hubiera acreditado su personalidad ante la autoridad organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita:** Adjunto al presente medio de impugnación la

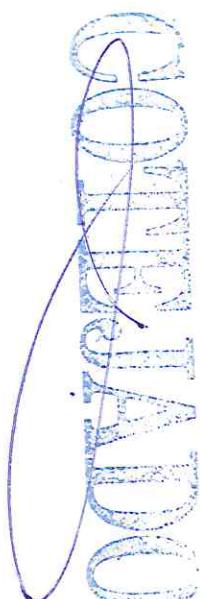


copia de mi Credencial para Votar con Fotografía, con la que se acredita mi personalidad con la que me ostento y actuó;

**Hacer mención expresa del acto o resolución impugnados y de la autoridad, organismo electoral o asociación política, a la cual se le impute el acto reclamado:** Se impugnan la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/185/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019, en el Municipio de Pantepec, Puebla;

En este sentido, conviene precisar que el presente medio de Impugnación reúne las exigencias jurídicas que a continuación se indican:

**FORMA.** El presente Juicio de Inconformidad que elevo a esta Comisión de Justicia, ha sido presentado por escrito ante el órgano que se señala como responsable, esto es, ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en el que se precisa el nombre y firma de quien promueve, la resolución o acuerdo que se impugna, los antecedentes y las lesiones jurídicas ocasionadas en perjuicio de los militantes del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, así como en el Municipio de Nealtican, los preceptos constitucionales y legales que han sido vulneradas, así como las pretensiones y los medios probatorios que respaldan las afirmaciones formuladas.



**OPORTUNIDAD.** El medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días, que refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha en que dicha resolución fue del conocimiento de todos los militantes, y consecuentemente es a partir del día siguiente en que inicia el plazo de cuatro días para ser impugnado.

**LEGITIMACIÓN E INTERES JURÍDICO.** El Juicio es promovido por Ricardo Pérez Jiménez, es decir, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado, en cuya demanda se alega que los procedimientos realizados por la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, para no realizar la Asamblea Municipal en el municipio de Pantepec, Puebla, es ilegal, toda vez que vulnera los principios rectores de toda elección o proceso democrático, en tanto existe una situación de hecho que estimamos contraria a derecho y que vulnera los derechos de mis representados.

Expuesto lo anterior, procedo a dar cumplimiento a los subsiguientes requisitos de procedibilidad previstos en la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Expresión clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación:** En un apartado en párrafos ulteriores lo hare en forma clara y precisa;



Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionándose las que habrán de aportar dentro de los plazos legales, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito a la autoridad, organismo electoral o asociación política, no le fueron entregadas: En un apartado en párrafos ulteriores lo haré en forma clara y precisa;

**Nombre y firma del promovente:** Tal requisito se satisface a la vista.

**El acto que se impugna, señalándose expresamente si se objeta la Declaración de Validez y en consecuencia, el Otorgamiento de las Constancias de ratificación respectiva. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con un mismo recurso:** Se impugna la resolución de fecha 11 de septiembre de 2019 en contra de la no realización de la Asamblea Municipal a celebrarse el día 20 de agosto de 2019 y en consecuencia la violación a mis derechos político-electORALES a ser votado como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal, en el municipio de Pantepec, Puebla;



**La mención individualizada del acto que se impugna:** Se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 11 de septiembre de 2019 en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019 y en consecuencia la violación a mis derechos político-electORALES a ser votado como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal, en el municipio de Pantepec, Puebla.

**El presente Recurso de Inconformidad se basa en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:**

### HECHOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 
1. En fecha 19 de julio de 2019, el Comité Directivo Estatal de Puebla tuvo a bien emitir la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal para la elección de propuestas para integrar el Consejo Nacional, Estatal y Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional, en el municipio de Pantepec, Puebla.
  2. Siendo las 11:00 horas del día 20 de julio de 2019, y en pleno uso de mis derechos político electorales como militante del Partido Acción Nacional, con número de registro: PEJR880530HPLRMC00, asistí al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Pantepec, Puebla; ubicado en Carretera Metlaltoyucá Km 4 s/n, Col. Mecapalapa, 73020, Pantepec, Puebla, en donde me entreviste con el C. Álvaro Larios Chavarría, actual Presidente del Comité Municipal con la finalidad de solicitar por escrito, mi Carta de Salvedad de Derechos requisito indispensable para poder participar en la Renovación del Comité Directivo Municipal de Pantepec, dicha solicitud me la firmo de recibido y de forma verbal me comentó que acudiera el lunes siguiente por la tarde a recibir dicho documento.
  3. En fecha 22 de julio del presente año, acudí nuevamente al Comité Municipal del PAN en donde nuevamente me entreviste con el C. Álvaro Larios Chavarría, quien menciono que no me podía entregar mi Carta de Salvedad de Derechos debido a que aún no se había reunido con los miembros de su comité y establecer la cuota respectiva, por lo que me pido que asistiera el próximo día miércoles 24 de julio del presente año.
  4. El día 24 de julio de 2019 cuando eran aproximadamente las 17:00 horas, asistí una vez más como me lo había indicado el C. Álvaro Larios Chavarría, Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, al llegar al lugar pregunte si se encontraba, sin embargo una señora de quien desconozco su nombre me informó que el Presidente del Comité no se encontraba debido a que había salido de su domicilio a revisar unos bovinos (vacas) de su hermana, estuve esperando hasta las 20:00 horas y el presidente del Comité en ningún momento llegó a su domicilio, por consiguiente no me entregó la Carta de Salvedad de Derechos, sin recibir explicación alguna del porque no me entregaron dicho documento.



5. El día 25 de julio del presente año, asistí al Comité Directivo Estatal de Puebla, para informar de los hechos ocurridos en el comité municipal de Pantepec y al mismo tiempo solicitar mi Carta de Salvedad de Derechos, en donde me recibieron mi oficio que presente por escrito, de la misma forma fui atendido por el Lic. José Roberto Orea Zarate, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso, quien me indicó que el comité estatal no me podía otorgar mi Carta de Salvedad de Derecho ya que era obligación del Comité Municipal de Pantepec otorgármela por lo que me recomendó asistir nuevamente al Comité Municipal a solicitarla, de lo contrario mi registro iba a proceder presentando únicamente copia de mi solicitud de fecha 20 de julio de 2019.
6. En fecha 29 de julio del presente año y ante la negativa del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Pantepec, asistí junto con todos los miembros de la planilla al Comité Directivo Estatal en la ciudad de Puebla para solicitar el registro formal ya que el tiempo de registro se estaba agotando, en donde fui atendido por la señorita Bibiana de quien desconozco sus apellidos y quien dijo ser auxiliar del Lic. José Roberto Orea Zarate, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso, presentando todos los requisitos de cada uno de los integrantes de la planilla, tal y como lo marca la Convocatoria respectiva, excepto mi Carta de Salvedad de Derechos, la cual no me fue otorgada por el Comité Municipal y tampoco por el Estatal, la señorita Bibiana menciono que no era posible realizar el registro debido a que no se cumplían con todos los requisitos, y que por última vez asistiera al Comité Directivo Municipal de Pantepec, para solicitarla y a la vez solicitar el registro de la planilla, y si no me entregaban mi Carta de Salvedad de Derechos, asistiera nuevamente al Comité Estatal el día 31 de julio del presente año.
7. En fecha 30 de julio de 2019, siendo las 11:15 horas, acudí al lugar que ocupa el comité directivo municipal, al llegar pregunte por el c. Álvaro Larios Chavarría actual presidente del comité, para nuevamente solicitar mi carta de salvedad de derechos, en el lugar me recibió la c. Idolina Vargas, acompañada de su esposo José Suárez, de quienes desconozco su segundo apellido, a quienes les comente que iba en busca del C. Álvaro Larios. En primer momento la C. Idolina Vargas menciono que no se encontraba ya que había salido



COPIA  
CORRECTA

a realizar la venta de quesos artesanales que comercializa en las comunidades aledañas, mas sin embargo el C. José Suarez menciono que tenía como 10 minutos que había llegado a su domicilio y se encontraba en la parte trasera de su casa, nos dirigimos hacia ese lugar en donde nos recibió el C. Mario Larios Chavarria, quien menciono que su hermano Álvaro no se encontraba preguntando el motivo por el que lo buscaba y le explique que era para hacerle entrega de una solicitud, quien me comenzó a cuestionar sobre otras situaciones, y me limite a explicarle el motivo de mi visita, finalmente me dijo que su hermano no se encontraba, por lo que me conduje a la entrada principal en donde se ubica el comité municipal para solicitarle a la c. Idolina Vargas, me hiciera el favor de recibir la solicitud que llevaba a lo que accedió y firmo de recibido, y lo hago constar mediante graficas que acompañan el presente escrito, hago mención que fue la cuarta vez que acudí al comité municipal para solicitar la carta de salvedad de derechos misma que hasta ese momento no se me proporciono por razones que hasta ahora el presidente del comité directivo municipal no ha explicado. posteriormente me dirigi a la junta auxiliar de Mecapalapa, para buscar a la C. Reyna Vázquez Ambrosio, a quien conozco desde hace mucho tiempo y quien cuenta con un nombramiento como secretaria general del comité directivo municipal de Pantepec, a solicitar de manera verbal la carta de salvedad de derechos, quien menciono que si la podía otorgar siempre y cuando pagara la cuota respectiva del partido para que ella pudiera comprobar ante quien fuera necesario que cumplí con mi obligación, tal y como lo estipula el artículo 32 del reglamento de militantes del Partido Acción Nacional, le comente que como secretario del ayuntamiento de Pantepec, percibo un sueldo mensual de \$10,000.00 pesos m.n (diez mil pesos), y considerando que debo aportar el 2 por ciento de mi sueldo, resulta la cantidad de \$200.00 pesos m.n. (doscientos pesos m.n.) de manera mensual y el tiempo que llevo trabajando es de 9 meses, da un total de \$1800.00 pesos, (mil ochocientos pesos m.n.), cuota que pague y me otorgo un recibo provisional y me menciono que no cuenta con ningún sello del partido para sellar el recibo, posteriormente tuvo a bien otorgarme la carta de salvedad de derechos.



8. Finalmente el día 31 de julio del presente año siendo las 10:22 horas, asistí al Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, con la finalidad de solicitar el registro de mi planilla ya que había reunido todos los requisitos tal y como lo marca la convocatoria respectiva, me anuncio en recepción y no fui atendido por lo que de forma personal busque audiencia con el Lic. Jorge Foud Aguilar Chedraui Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso, para solicitar el registro de mi planilla y siendo las 13:00 horas del día, le hice entrega de todos los documentos de mi planilla para que a su vez fueran entregada a la Comisión.
9. Siendo las 9:21 p.m. del día 01 de agosto de 2019, recibí un correo electrónico por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, en donde me dieron a conocer que debía subsanar de manera formal ciertos documentos, de todos los miembros de la planilla.
10. El día 02 de julio del presente año, acudí puntualmente al Comité Directivo Estatal del PAN Puebla para subsanar tales observaciones, en donde fui atendido por el Lic. José Roberto Orea Zarate Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del Proceso, quien menciono que tenía que hacer entrega nuevamente de todos los requisitos establecidos en la Convocatoria, a lo que accedí y le hice entrega de todos y cada uno de los requisitos.
11. El día 03 de agosto, fue aprobado el Acuerdo COP-PUE-004/2019, en el cual se determina no procedente nuestra planilla por extemporánea, cabe resaltar que el acuerdo fue publicado en sábado, siendo aplicable hasta el di lunes de acuerdo a la convocatoria, dicho acuerdo fue publicado hasta el día lunes 05 de agosto de 2019, a las 12:00 horas, mediante estrados electrónicos.
12. En fecha 07 de agosto de 2019, presente recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en contra de los hechos anteriormente mencionados.
13. En fecha 14 de agosto la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el expediente CJ/JIN/124/2019, resuelve: PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad. SEGUNDO.- Se declara fundado el agravio planteado por el actor, debiendo observarse los efectos planteados dentro del presente curso. TERCERO.- Notifíquese al actor la

presente resolución, por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este órgano intrapartidista.

14. Con fecha 15 de agosto de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Puebla, publico en estrados electrónicos el ACUERDO COP-PUE-008/2019, mediante el cual se declara la procedencia de registros de aspirantes a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla, con motivo del proceso interno 2019, de la planilla que encabezo, contenido en el punto primero del mencionado acuerdo.
15. En fecha 20 de agosto de 2019, acudimos a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Pantepec, ubicado en Carretera Metlaitoyuca Km 4 S/n, colonia Mecapalapa, 73029, Pantepec, Puebla, domicilio autorizado en la Convocatoria respectiva, para el desahogo de la Asamblea Municipal, encontrando totalmente cerradas las instalaciones del Comité sin la presencia de ninguno de sus miembros, de igual forma sin la presencia del delegado o representante de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, de Puebla, en donde estuvimos desde media hora antes del inicio de la asamblea y hasta después de las 12:00 horas del día, sin que nadie de los responsables de llevar a cabo la Asamblea Municipal se presentara.
16. Con fecha 23 de agosto de 2019 interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de México, asignándole el número de expediente SCM-JDC-1059/2019.
17. Con fecha 27 de agosto de 2019 la sala regional, en acuerdo plenario determino REENCAUZAR mi medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, a efecto que esta resolviera conforme a derecho, recibiéndolo el día 28 de agosto, registrándolo bajo la clave CJ/JIN/185/2019.
18. Con fecha 11 de septiembre de 2019 la Comisión de Justicia resuelve: PRIMERO. Ha procedido la vía Juicio de Inconformidad,



SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el actor.

### AGRARIOS

**FUENTE DEL AGRARIO.-** La no realización de la Asamblea Municipal en el municipio de Pantepec, por parte del Comité Directivo Municipal y Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, en el estado de Puebla.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, VI, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DEL AGRARIO:** Causa agravio directo a la planilla que encabezo ya que el día 20 de agosto de 2019, fecha de celebración de la Asamblea Municipal, en el municipio de Pantepec, nos presentamos los militantes e integrantes de la Planilla que represento en la dirección aprobada en convocatoria publicada con fecha 16 de julio de 2019 en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, encontrando las instalaciones totalmente cerradas, así como la ausencia total de los integrantes del Comité Directivo Municipal y del Delegado o responsable de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, tal acción viola en perjuicio de la Planilla que encabezo el principio constitucional de CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA, ya que de manera errónea desestima el valor probatorio de la Convocatoria emitida por el propio Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el Estado de Puebla.



Cabe señalar que desde la publicación de la Convocatoria, hasta la fecha de cierre de la misma, tuve la negativa de registro por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal, Álvaro Larios Chavarría y por parte de la Comisión Organizadora del Proceso, del Comité Directivo Estatal, en el estado de Puebla, solicitando mi documentación por escrito y en repetidas ocasiones la negativa de lo solicitado.

**SEGUNDO AGRAVIO: LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL NO RESPETAR LA RESOLCION DE LA COMISION DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** La no realización de la Asamblea Municipal en el municipio de Pantepec, por parte del Comité Directivo Municipal y Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, en el estado de Puebla.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, VI, 116 fracción IV, inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Causa agravio directo a la planilla que encabezó el hacer caso omiso a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/124/2019, que resuelve fundado el agravio en relación a la negativa de registro, por lo que con fecha 14 de agosto de 2019 ordena a la Comisión Organizadora del Proceso valide mi Registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Pantepec, estado de Puebla, situación que la mencionada Comisión lo hace a través del Secretario Técnico de la



Comisión Organizadora, mediante el ACUERDO COP-PUE-008/2019, hecho este acto y una vez aprobado mi registro tengo la oportunidad de contender como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Pantepec, estado de Puebla en Asamblea a realizarse con fecha 20 de agosto de 2019, tal como lo estipula la Convocatoria emitida con fecha 19 de julio de 2019, fecha en la que acudimos militantes e integrantes de la Planilla que encabezó, siendo un total de 75, llegando al domicilio aprobado y señalado por la mencionada Convocatoria, estando presentes desde las 9:30 de la mañana, media hora antes del inicio de la Asamblea Municipal programada para las 10:00 horas, estando presentes hasta después de las 12:30 horas del día 20 de agosto de 2019, encontrando cerrado y con ausencia total del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como el Delegado o Responsable de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, sin justificar causa de la no realización de la Asamblea Municipal.



Violentando así los principios rectores de legalidad y definitividad, puesto que la planilla que dignamente encabezó se registró con base a las cláusulas que emite la convocatoria publicada por el Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla en los plazos ampliamente alcanzables para que cualquier aspirante pudiera obtener tal registro y así poder contender en la renovación del Comité Directivo Municipal de Pantepec, estado de Puebla, por lo cual la omisión de la Comisión Organizadora del Proceso, del Comité Directivo Estatal viola los principios constitucionales antes invocados, así como el derecho a ser votado.

### TERCER AGRAVIO: LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

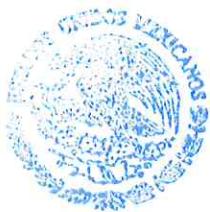


**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/185/2019, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019 misma que niega la oportunidad de participar en dicha asamblea y de la planilla que encabezo, para la renovación del Comité Directivo Municipal de Pantepec, Estado de Puebla.

**PRECEPTOS VIOLADOS:** Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, VI, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Causa agravio directo a la planilla que encabezo la resolución que se recurre identificado con el número CJ/JIN/185/2019, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019, para la elección del Comité Directivo Municipal, en el municipio de Pantepec, Estado de Puebla.

En razón, que al momento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, (CJ/JIN/185/2019) dentro del expediente arriba citada, la Autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada el principio constitucional de **EXHAUSTIVIDAD**, y **SEGURIDAD JURIDICA**, que de manera errónea **DESESTIMA EL VALOR PROBATORIA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS ANTE ESTA AUTORIDAD**



Ya que en su resolución únicamente se basa en los informes emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso, del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, donde con dolo total afirman haber estado en el Comité Municipal el día 20 de agosto de 2019 el C. Álvaro Larios Chavarría y Jacinto Téllez Mariano, quienes fungieron como Presidente y Secretario General de la Asamblea Municipal, así como del C. José Sánchez Aguilar, quien supuestamente fungió como delegado del Comité Directivo Estatal de Puebla, que habiéndose abierto el registro de militantes conforme al punto uno de la Convocatoria y normas complementarias y que al transcurrir una hora con veinte minutos sin que se hubiera alcanzado quórum necesario para el desarrollo del resto de los puntos de la asamblea es que se dio por terminado el desarrollo de la asamblea, situación que nunca sucedió porque como se ha narrado anteriormente, estuvimos media hora antes del inicio de la Asamblea Municipal y hasta las 12:30 horas del día 20 de agosto de 2019, sin que estuviera abierta la casa del entonces Presidente del Comité Directivo Municipal, Álvaro Larios Chavarría, que es el domicilio de dicho Comité Municipal, tal y como lo señala la Convocatoria en el punto 1, sin que ninguna persona responsable de realizar la Asamblea Municipal estuviera presente, ya sean los entonces integrantes del Comité Municipal o algún delegado del Comité Estatal, por lo que es obvio que dicha acta levantada por quienes supuestamente estuvieron para realizar la Asamblea fue hecha por el propio Comité Estatal con la finalidad de una vez declarado el quórum y como candidato único, aunado la mayoría de la militancia a favor de la planilla que encabezó habría sido elegido como Presidente del Comité Directivo Municipal,





pero la responsable al momento de dar resolución aprueba dicha acta sin tener certeza de que lo contenido en la misma fuera cierto en realidad, ya que mis pruebas las desestima por que como dice no tienen valor probatorio, aunado a que exibo pruebas de documentales privadas y técnicas que evidencian la cantidad de militantes presentes con firma autógrafo en acta levantada el día 20 de agosto de 2019, así como fotografías se ve claramente el domicilio cerrado y con la leyenda Comité Municipal volver a creer con el logotipo PAN, así como el momento en el que los militantes firman dicha acta, al desestimar el valor de las pruebas ofrecidas y tomar en cuenta solo el informe emitido por la Comisión Organizadora del Proceso y para tener Certeza de la realidad a fondo del asunto en comento la responsable debió haber practicado diligencias para mejor proveer para dar una resolución motivada con argumentos sólidos, ya que ante tal situación viola en perjuicio de la Planilla que encabezó los principios constitucionales de LEGALIDAD, así como el de CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA.

**Caso que no ocurrió en el presente asunto, por lo que claramente existe ausencia del Principio de Exhaustividad, que obliga a los juzgadores de averiguar, investigar, para llegar a la verdad.**

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar

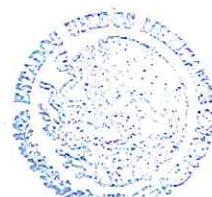


extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente".

En este tenor, la resolución que hoy se combate resulta contradictorio, e incongruente en razón que en varios recursos de inconformidad la responsable ha emitido acuerdo de requerimientos sobre DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, como por ejemplo en RIN 153/2017, RIN 93/2017, RAP 4772017, entre otros.

Por tales circunstancias causa agravio a la Planilla que encabezo, el hecho de que la responsable haya desatendido el presente agravio que se hizo valer en el Recurso de Inconformidad presentado, cuando nos referimos, a la concepción y entendimiento de los principios rectores de la materia electoral que deben observar las autoridades, los Partidos Políticos, los candidatos, los medios de comunicación y todo ente que participe en el desarrollo de un proceso electoral, que debe considerarse a partir de las siguientes definiciones:

a) El principio de *legalidad* es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Es decir, la autoridad debe ceñir su actuar a lo



señalado en la norma y vigilar a la vez que se respeten las disposiciones legales.

b) El principio de *imparcialidad* consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Impone la obligación a las autoridades electorales de dar un trato igualitario a los actores políticos, excluyendo privilegios.

c) El principio de *objetividad* obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. De ello se sigue, que los actos que se realicen durante el desarrollo de un proceso electoral, no pueden bajo ninguna circunstancia fundarse en argumentos subjetivos.

d) El principio de *equidad* consagra la obligación de que quienes imparten justicia se conduzcan con integridad y honradez. Que el tratamiento que se les dé a los participantes en un proceso electoral se haga en condiciones de igualdad y proporcionalidad y como logro de la legalidad exige que se mida el caso con la norma y la norma con el caso.

e) El principio de *certeza* consiste en el conocimiento de las cosas en su naturaleza real y exacta dimensión y se traduce en que los actos y resoluciones que provienen de las autoridades electorales



en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que puedan ser fidedignos y verificables. Este principio también lo deben observar los partidos políticos en el ejercicio de la corresponsabilidad que emana de los mandatos constitucional y legal.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se encuentra vulnerando estos principios y se excede en sus facultades, ya que al resolver lo hace de manera discrecional y sin ningún fundamento o motivación, y con ello contraviene lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo sostiene la Jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o INTRODUCIR aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."



Es por ello que sostenemos que la responsable, vulnera gravemente los principios Constitucionales de legalidad y de certeza; pues en la Resolución recaída al agravio en comento causa procacidad a mí representado, el hecho de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en los agravios esbozados en el Recurso de Inconformidad primigenio.

En cuanto hace al actuar o mejor dicho a la falta de actuar de la hoy responsable, ésta se limitó a desechar las pruebas por considerar que solo eran indicios leves, mas sin embargo no fue exhaustiva en el análisis del planteamiento de la *litis*, dejando a la Planilla que Encabezo en un total estado de indefensión.

En este orden de ideas la autoridad responsable se limitó a dar por válidos los resultados electorales aportados por la Comisión Organizadora del Proceso, sin entrar al adecuado estudio de los mismos, ni se pronunció en cada uno de los planteamientos establecidos en el agravio que nos ocupa, por lo que resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**  
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar



*la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.”*

Se afirma lo anterior, porque ninguna autoridad en materia electoral puede dejar de cumplir con su obligación de mantener vigentes los principios constitucionales que rigen la materia relativa, máxime si se percatan de su violación, sostener lo contrario implicaría, apartarse del verdadero espíritu del constituyente federal de pretender que la democracia se consolide, y se fortalezca el andamiaje jurídico que haga más creíbles y confiables las elecciones.

Por lo que la garantía de exhaustividad obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de



fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral *no cumplió de igual forma con el principio de exhaustividad mismo que se traduce en una violación a la legalidad* que tiene que ser observada



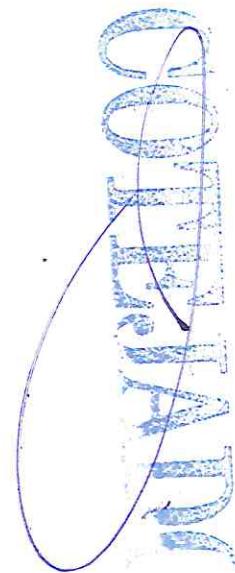
por la responsable en todos los actos que emita sirve de apoyo la siguiente:

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002 . Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente

Ahora bien, siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida motivación,
2. La ausencia total de fundamentación; y
3. La exhaustividad para la revisión de la *litis* planteada y las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal

aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.



*Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XV, Marzo de 2002; Tesis: I.60.A.33 A; Página: 1350*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

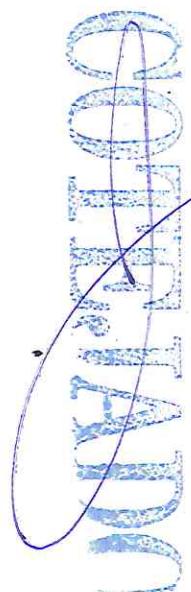
Ante tal situación la responsable viola los derechos políticos electorales de mi representada en virtud que desvió los razonamientos al momento de resolver la apelación que aquí se impugna, ya que como persona jurídica mi representada también es titular de los derechos humanos y de las Garantías para su protección, como la señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.**

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho



constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL CUARTO CIRCUITO.**



Ante tales circunstancias, **SOLICITO A ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, se me tenga por acreditado las violaciones de los principios constitucionales, y en el momento procesal oportuno al momento de resolver el presente medio de impugnación, se revoque la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019 en el municipio de Pantepec, Puebla, **POR HABERSE ACREDITADO VIOLACIONES GRAVES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, señaladas en las líneas supra de este Recurso de Inconformidad.

**PRUEBAS**

**1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consiste en copia de mi Credencial para Votar con Fotografía.



**2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consiste en Convocatoria publicada en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla.

**3. LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consiste en Resolución de fecha 14 de Agosto de 2019, emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

**4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA:** Consiste en ACUERDO COP-PUE-008/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, en el estado de Puebla, mediante el cual se declara la Procedencia de Registros de Aspirantes a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec, Puebla.

**5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consiste en acta de hechos firmada por militantes que respaldan la Planilla que encabezo, de fecha 20 de agosto de 2019.

**6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en Acuerdo plenario de fecha 27 de agosto de 2019, en el que acuerda REENAUZAR mi medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.

**7.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consiste en resolución de fecha 11 de septiembre de 2019 emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** en todo lo que favorezca a mi representado.

**9.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca a mi representado.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en este apartado del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en los términos contenidos en la demanda, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan.

**SEGUNDO:** Otorgarnos el beneficio de la suplencia de la deficiencia en mis agravios.

**TERCERO:** Se acuerde la admisión de este **RECURSO DE INCONFORMIDAD** y previos los trámites de rigor, se ordene dar curso al mismo, y seguir el procedimiento en todas sus fases, hasta dictar Resolución declarando procedente mi causa de pedir, ordenando **REVOCAR** la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, en contra de la no realización de la Asamblea Municipal de fecha 20 de agosto de 2019, en el Municipio de Pantepec, Puebla, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso y el Comité Directivo Municipal.



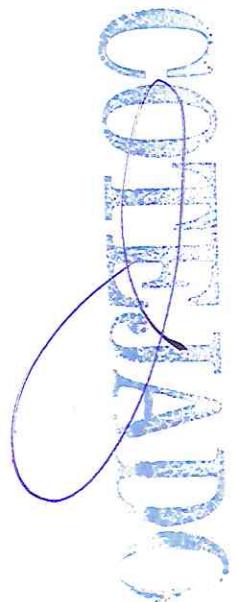
PANTEPEC, PUEBLA A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PROTESTO LO NECESARIO



C. RICARDO PEREZ JIMENEZ

MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ESPACE EN BLANC